

CIRCULAR N° 3, DEL 13 DE ENERO DE 1981

MATERIA: GASTOS DE CAPACITACIÓN. REMUNERACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL MONTO MÁXIMO DE GASTOS DE CAPACITACIÓN QUE CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EL CONTRIBUYENTE.

1.- Ante consultas recibidas en esta Dirección Nacional, relacionadas con la forma de compatibilizar lo dispuesto en el artículo 45º, inciso séptimo, del D.S. 481, de 1976, sobre Reglamento - del Estatuto de Capacitación y Empleo, con las disposiciones de los artículos 55º al 60º del D.L. 2.200, de 1978, en razón de que las gratificaciones a que tienen derecho los trabajadores - se liquidan con posterioridad al cálculo del tope máximo de gastos de capacitación que constituye un crédito contra el im puesto de Primera Categoría para el contribuyente, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

2.- A través de Circular N° 159, de 22-12-77, Capítulo V, letra A), se estableció que para los efectos de calcular el tope máximo del crédito contra el impuesto de Primera Categoría, equivalente al 1% de las remuneraciones anuales imponibles de los trabajadores de la empresa, deben entenderse por tales solamente a aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previ sionales obligatorias correspondientes al respectivo ejercicio comercial.

Más adelante expresa que, para los fines que se comentan, deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial respectivo. Por lo tanto, deben excluirse las provisiones efectuadas al término del ejercicio, correspondientes a remuneraciones cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente.

3.- En lo que se refiere a las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de dichas remuneraciones para los efectos del mencionado cálculo, en atención a que el artículo 51º del D.L. 2.200 las califica como tales.

4.- Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, - de acuerdo con la mecánica establecida por el D.L. 2.200, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, esta Superioridad ha determinado que ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto

el artículo 240 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en el D.L. 1.446, de 1976, reglamentado por el D.S. 481 del mismo año, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

- 5.- De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc.
- 6.- No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones garantizadas, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

Saluda a Ud.


FELIPE SAMARCA CLARO
DIRECTOR

Distribución
= Al Personal
= Al Boletín

Dejada Sin Efecto